REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 62 De Miércoles, 27 De Abril De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418901320210051600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gases Del Caribe S.A.,Empresa De Servicios Publicos, O Gascaribe S.A E.S.P.	Dioselina Gomez Herrera	17/09/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901320220028000	Tutela	Ana Julia Valdez Barrios	Banco Occidente Sa	26/04/2022	Auto Concede - Rechaza Impugnacion - 03

Número de Registros: 2

En la fecha miércoles, 27 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

4051d75d-5eb7-4167-bfe9-74e0b68db4c0

RADICACIÓN: 08001418901320210011100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO DIOSELINA GOMEZ HERRERA

INFORME DE SECRETARIA
Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial encontrándose pendiente de su revisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 17 de 2021.
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La parte demandante GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., NIT 890.101.691-2, a través de apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva en contra de DIOSELINA GOMEZ HERRERA CC. 33.125.499, para el cobro de facturas de servicio público domiciliario de gas, siendo asignada a este juzgado.

De conformidad al inciso 3° del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, la factura expedida por la empresa de servicios públicos, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial. Según esto, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (art. 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley, o sea que deberá estar acorde a los artículos 422 del Código General del Proceso, además que, por estar definida la prestación en un contrato de condiciones uniformes, con él integra un título complejo.

Estos requisitos, según el mismo artículo 148 "*serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato",* pero deben contener como mínimo la "*información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago".*

Por lo tanto, resulta necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la demanda, para establecer si el título ejecutivo es idóneo, por lo cual, la factura se convierte en un título ejecutivo complejo.

El título antedicho, no provendrá entonces exclusivamente del deudor, como lo exige la norma general para los títulos ejecutivos (C.P.C. art. 488), sino de la empresa de servicios públicos acreedora, y el mismo constituye, por ministerio de la ley, prueba de exigibilidad ejecutiva.

Como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva, la ley consagra el conocimiento de la factura por parte del suscriptor o usuario, el cual se presume cuando la empresa demuestre haber cumplido con las obligaciones de hacerla conocer al suscriptor o usuario en la forma, tiempo, sitio y modo previstos en los contratos de servicios públicos. (L. 142/94 art. 148 inc. 2º).

La carga procesal impuesta a la entidad de servicios públicos ejecutante de demostrar su cumplimiento constituye una garantía de defensa del suscriptor o usuario, puesto que de este modo

existe la seguridad de que la factura como acto administrativo fue conocida por el usuario. En efecto, contra la factura expedida por la empresa de servicios públicos, el usuario o suscriptor, quienes son solidarios en sus obligaciones y derechos (art. 130 ibídem), pueden interponer, conjunta o separadamente, una reclamación (D. 1842/91 art. 46 y 154 ibídem), la cual se tramita como actuación administrativa preliminar de conformidad con los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo y en las disposiciones contenidas en el Decreto 1842 de 1991 y la Ley 142 de 1994.

A su vez, el Art. 147 de la ley 142 de 1994, señala la naturaleza y requisitos de las facturas las cuales se desprenden de la relación contractual y consensual de las partes al acogerse al contrato de condiciones uniformes, por lo tanto las facturas de servicios públicos no constituyen un título valor, sino que por el contrario se rigen por las normas especiales y por la legislación civil, tal como se anotó en la sentencia de constitucionalidad, C-493-97 *"Artículo 130. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios." "Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial".*

Deteniéndonos en cada uno de los artículos citados, tenemos que el referido Art. 148 señaló los requisitos de forma así:

a. Los que determinen las condiciones uniformes del contrato que serán como mínimo, los siguientes: Información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan estos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

b. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

Acerca de la naturaleza y requisitos de la factura señala referido Art. 147 los siguientes:

a. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.
b. En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.
c. En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos lo siguiente:

1. Que si bien en el literal b del hecho cuarto de la demanda, se manifiesta que las facturas adeudadas fueron entregadas en la dirección de envío registradas en ellas, verificado el certificado expedido por la empresa servicios empresariales Serviempresa, no existe evidencia que éstas hayan sido entregadas con cinco (05) días hábiles de antelación a la fecha de vencimiento, ya que no se plasma su fecha de entrega, lo cual constituye una garantía de defensa del propietario del inmueble, suscriptor o usuario del servicio, puesto que de este modo no existe la seguridad de que las facturas como acto administrativo fueron conocidas oportunamente y garantizado el derecho de defensa del usuario y/o suscriptor.
2. En los conceptos relacionados en las facturas se incluyen cobros que no son claros, tales como ~SERVICIOS VARIOS EN CENTRO DE MEDICIÓN, REFI INT FIN EXCL S.PU DIS-COM, EXCL-SERVICIO TÉCNICO Y ASESOR~, de los cuales no se allegó documento para demostrar su debida inclusión en el título de recaudo y que hayan sido expresamente autorizados por el suscriptor y/o usuario, tal como lo establece los artículo 34 y 35, del Capítulo VI, del contrato de condiciones uniformes allegado.
3. En las facturas aportadas el valor total a pagar no coincide con el valor total del servicio, por lo que no existe claridad sobre los saldos, valor vencido, valor presente y valor total requerido en el contenido de los documentos según el contrato de condiciones uniforme1, además que según el artículo 43 del mismo contrato, se establece que el período de facturación será mensual o bimensual y cualquier cambio en el período de facturación, deberá ser informado previamente al usuario.
4. No se determina de manera clara y expresa la forma cómo fue estimado y/o calculado el consumo facturado y su aplicación al inmueble, de acuerdo con el artículo 45 del contrato de condiciones uniforme, atendiendo que en el contenido de las mismas se señala como motivo de estimación *"medidor no localizado"* o *"predio sin medidor"*.

Por lo anterior, se advierte que los títulos ejecutivos (facturas) no son claros ni reúnen las exigencias de las normas especiales enunciadas, por cuanto el mérito ejecutivo emerge de la unidad del título al estar integrado por una pluralidad de documentos ligados íntimamente, razón por la cual este despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago de acuerdo con lo normado en el artículo 422 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., NIT 890.101.691-2, de conformidad con los motivos expuestos

SEGUNDO: Ordénese la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlantico - Barranquilla

1 Art. 34 Contrato de Condiciones Uniforme

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4b4f76b9a84e2255030dce635a56d0416e98efc5c3af9faffd25f0651e5220**
Documento generado en 17/09/2021 10:08:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica